



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 050-2024-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"RECURSO DE AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito Distrito Metropolitano, 25 de julio de 2024.- a las 16:20.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente el escrito de aclaración y ampliación suscrito por el doctor Romel Rengifo Ponce ingresado por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el 23 de julio de 2024.

ANTECEDENTES

1. El 23 de febrero de 2024, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito que contiene una acción de queja propuesta por el doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, y coronel Galo Antonio Lasso Pinto, en contra de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y el ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del referido órgano electoral¹. La acción de queja la fundamentan en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia².
2. El 19 de julio de 2024, en mi calidad de juez de instancia, emití sentencia³ dentro de la causa 050-2024-TCE, resolviendo en lo principal, *"Desestimar, por improcedente, la acción presentada"* y además, *"Ratificar el estado de inocencia de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; y del ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral"*. La sentencia fue notificada a las partes el mismo día según las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho⁴.

¹ Expediente fs. 12-16 vta.

² "Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales: 1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral".

³ Expediente, fs. 237-245 vta.

⁴ Expediente, fs. 249-249 vta.



3. El 23 de julio de 2024, ingresó a través de recepción documental de este Tribunal, un escrito⁵ suscrito por el doctor Romel Rengifo Ponce, con el cual, presentó recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de 19 de julio de 2024.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia.-

4. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé:

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)”.

5. De lo expuesto, resulta evidente que, por tratarse de un recurso horizontal, la competencia para conocer y resolver la solicitud de aclaración y ampliación recae en la misma autoridad jurisdiccional que pronunció sentencia; de ahí que, en mi calidad de juez de instancia, me encuentro investido de competencia para atender el presente recurso horizontal.

Legitimación.-

6. Del expediente consta que, el solicitante del recurso de aclaración y ampliación, actuó como parte procesal dentro de la presente causa; razón por la cual, se reconoce que cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal materia del presente análisis.

Oportunidad.-

7. El artículo 217, inciso final del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho (...)”.

⁵ Expediente, fs. 250-251



CAUSA No. 050-2024-TCE

8. En el presente caso, la referida sentencia fue notificada a las partes en el casillero contencioso electoral, así como en los correos electrónicos, el mismo 19 de julio de 2024, conforme se desprende de las razones de notificación sentadas por la secretaria relatora del despacho⁶. Así, por haberse presentado el recurso de aclaración el 23 de julio de 2024, se declara que el recurso ha sido presentado oportunamente; y como tal, debe ser atendido por este juzgador.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Atención a la solicitud del recurrente.

9. El contenido de la solicitud de aclaración y ampliación presentado por el doctor Romel Rengifo Ponce se sintetiza en los siguientes requerimientos:

¿Por qué una norma infraconstitucional, el art. 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, es considerada en el fallo en su aplicación?

10. Sobre el primer punto en el cual se solicita ampliación, en cuanto a la aplicación de una norma, en la sentencia, se debe manifestar que dicha pretensión no se encuentra subsumida al presupuesto normativo para la ampliación, toda vez que del objeto de la controversia no se ha omitido ningún punto referente a la resolución del mismo, como tampoco en los problemas jurídicos se ha especificado a este elemento para que se recurra como si este elemento no hubiere sido tratado.

¿Se debía aplicar o no el Art. 105 numeral 4.1 del RGLOSEP y no el Art.218 inciso segundo de la Constitución?

10. Sobre el segundo punto, en el cual se solicita se amplíe la razón de aplicación o no aplicación de una norma, este juez reitera lo expresado en el párrafo anterior, tomando en consideración que la aplicación o no de una norma, no es el objeto por el cual se interpone el recurso de ampliación, a su vez se ha revisado el párrafo 59 del mismo y este cumple con las características de entendible, completo y coherente, toda vez que los reglamentos desarrollan a los principios de rango constitucional y estos poseen la presunción de constitucionalidad, por lo cual son aplicables en las resoluciones jurisdiccionales.

⁶ Expediente fs. 249-249 vta.



¿Si lo mencionado en el numeral 59 literal a) debe cumplirse o no en relación con la aplicación de la condición señalada por la PGE para que pueda un funcionario de periodo fijo no pueda separarse del desempeño de su puesto?

11. Sobre el tercer punto, mediante el cual se busca que se amplíe en sentido con la aplicación de criterios de la Procuraduría General del Estado, cabe señalar que la parte recurrente solicita que se justifique la aplicación de la norma referida en dicho punto por lo que, continua incurriendo en el error antes manifestado dentro de la presente causa, es decir que no hace referencia a la omisión de uno de los elementos del objeto de la controversia, que a su criterio no hubiese sido atendido por este juzgador.

¿Si el CNE debió justificar o no en audiencia que no se encontraban electos los 5 consejeros suplentes designados para el periodo de 2018-2024 para reemplazar a los principales?

12. Sobre el cuarto petitorio, el recurrente solicita se amplíe la sentencia en cuanto a la carga probatoria en audiencia, por lo que trata de llevar a discusión un argumento que no se encuentran delimitados en el objeto de la controversia, por no ser materia de discusión dentro de una acción de queja. La actividad procesal de las partes y la carga de la prueba son parte del debate de instancia que debió ser alegado en la acción de queja, por lo que la solicitud mediante el recurso de ampliación es contrario a norma expresa.

¿Si depende o no de otro organismo la elección, presidente/a y vicepresidente/a del CNE?

13. Sobre el quinto punto de solicitud de ampliación, a qué organismo tiene la facultad de seleccionar a quién presida el Consejo Nacional Electoral, el recurrente busca incluir nuevos elementos al objeto del debate, a pesar de que los mismos no han sido expuestos en la acción de queja, como también no han sido argumentados en los alegatos de audiencia, por lo que atender a dicho pedido se torna improcedente por las causales explicadas en parágrafos anteriores

¿Si en los oficios de la consulta realizada por el CNE interpreta o no que de manera vinculante y obligatoria la PGE autorizó la prórroga de funciones del presidente/a y vicepresidente/a del CNE para el periodo 2021-2024?



CAUSA No. 050-2024-TCE

14. Sobre la sexta solicitud de ampliación, al párrafo 65 de la sentencia de la presente causa, la misma versa sobre la característica de vinculante de una de las resoluciones de la Procuraduría General del Estado, el mismo ordenamiento jurídico vigente inviste a las decisiones de la Procuraduría General del Estado, en concordancia a lo ya expuesto a lo largo de la sentencia, por lo que no es susceptible de ampliación.

¿Si estos términos referentes a la prórroga de funciones emitidas por la PGE son conceptual y jurídicamente equivalentes para interpretar lo dispuesto en el inciso segundo del art. 218 de la Constitución?

15. Sobre el séptimo punto de ampliación, el recurrente solicita a esta autoridad se pronuncie en alusión a la jerarquía normativa de las decisiones de la Procuraduría General del Estado frente a la Constitución, la cual se encuentra especificada en el artículo 425 de la norma suprema, tal como se aplica en la sentencia.

Lo mencionado en el numeral 48 del fallo, ¿por qué razón el juzgador refiere por acción y/u omisión refiere que el accionante Dr. Wilson Freire Castro tomó la palabra para realizar en la audiencia la práctica de la prueba, pese a que el señor juez señaló que sea el abogado patrocinador debía hacerlo, cuando por verdad procesal ¿si consta o no en el video-audio realizado por el TCE y cuya grabación fue publicada en tiempo real por medio de la plataforma YOUTUBE en la que se solicitó que autorice el juzgador a que por decisión de los accionantes pueda intervenir en dicha práctica el accionante Dr. Wilson Freire Castro pero que no consta dicha autorización en el Acta de la audiencia a la que refiere el señor juez y en cambio si se encuentra grabada esa autorización, por lo que por verdad procesal se debe aplicar lo constante en el acta o lo constante en el video-audio de la audiencia pública?

16. Sobre el octavo petitorio, mediante el cual el recurrente busca se amplíe la razón de no practica de la prueba por el denunciante en audiencia, el proceso por el cual se regula la dirección y desarrollo de la audiencia dentro de la presente causa se encuentra en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que el ordenamiento jurídico ecuatoriano es sumamente claro con los aspectos procesales inherentes a la presente causa, es decir que quien debe practicar la prueba para que esta sea válida y pueda ser valorada por el juzgador es el abogado patrocinador del denunciante, toda vez que este es un procedimiento jurisdiccional, el recurrente confunde el derecho a ser oído con el de contar con una defensa técnica.

¿Qué norma establece una prohibición de auto defensa del accionante?



17. Sobre el noveno punto de ampliación, en cuanto a la existencia o no de una prohibición para la autodefensa, el ordenamiento jurídico prevé aquellas prohibiciones, salvedades, como también la norma procesal vigente que rige al presente proceso relativo a que el denunciante debe practicar y evacuar su prueba a través de su defensa técnica, lo solicitado por el recurrente, por lo que dicho en líneas anteriores, no se encuentra subsumido al presupuesto normativo que el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece.

¿Se debe notificar a la procuraduría General del Estado como parte procesal en la presente acción como abogado del Estado?

19. Sobre la décima solicitud de ampliación, que hace hincapié a la notificación a la Procuraduría General del Estado, por haber sido esta institución la que emitió los pronunciamientos atinente a la continuidad o no de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral, se le recuerda al recurrente que su acción de queja fue interpuesta en contra de la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar y el ingeniero Fernando Enrique Pita García, así mismo la sentencia en su parte pertinente explica sobre la legitimación en la causa por lo que no hay elementos que sean objeto de ampliación.

Análisis Jurídico

20. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁷, conceptualiza el recurso horizontal de aclaración y ampliación a lo que plasma un presupuesto jurídico para la procedencia de dicho recurso, es decir que la ampliación surtirá efecto cuando se haya omitido de la sentencia un tema de relevancia o parte del objeto de la causa.
21. En la presente se ha fijado como objeto de la controversia. *“Determinar si los accionados, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y el ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, han adecuado su conducta a lo establecido en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia”.*

⁷Art. 217.- Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.”



22. En la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida se ha resuelto exclusivamente al único objeto del debate planteado tanto en la acción de queja, como también en su contestación y los argumentos vertidos en audiencia por lo que, no hay ningún punto que no se haya omitido en el fallo de instancia, a consecuencia se ha procedido a atender la ampliación.

Con los fundamentos expuestos, **RESUELVO:**

PRIMERO: Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce.

SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto a:

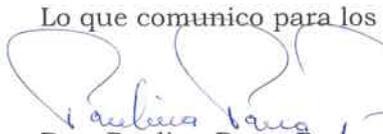
- a) Los accionantes: doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, coronel Galo Antonio Lasso Pinto, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: wtelegrafo@gmail.com; rengi.romel@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 141.
- b) Los accionados, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta e ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y a sus abogadas patrocinadoras, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; diegobarrera@cne.gob.ec; ximenaminaca@cne.gob.ec mishellesparza@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

Cumplase y Notifíquese. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



GARANTIZAMOS
Democracia

